



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 188 -2019-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho,

7 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1746542 de fecha 01 de agosto de 2019 en Doscientos Cincuenta y Ocho (0258) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados: **Andrés PRADO ESPINOZA, Serafina PALOMINO DE QUICHCA, Antonio SACSARA CANCHO, Máximo MONTOYA HERRERA, Santos AYME VEGA, Cirila GUEVARA DE ALVITES, Alberto POMA ENRIQUE, Julio RAMOS CUADROS y Abrahán Cecilio ARANGO CUADROS Ex – Obreros Permanentes y Serapio Andrés VENTURA GAMONAL ex servidor Público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 318-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 12 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 050-2019-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°. 318-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 12 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la petición de los ex obreros permanentes **Andrés PRADO ESPINOZA, Serafina PALOMINO DE QUICHCA, Antonio SACSARA CANCHO, Máximo MONTOYA HERRERA, Santos AYME VEGA, Cirila GUEVARA DE ALVITES, Alberto POMA ENRIQUE, Julio RAMOS CUADROS, Abrahán Cecilio ARANGO CASTRO y Serapio ANDRÉS VENTURA GAMONAL (ex servidor público)**, sobre las remuneraciones dejadas de percibir como Bonificación Personal, Bonificación Diferencial, Decreto Supremo N° 235-87-EF y Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°. 090-96, 073-97 y 011-99 a partir del mes de setiembre de 2001 hasta el momento de sus ceses;



Que, los apelantes, no conforme con lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional N°. 318-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, atenta contra sus derechos e intereses, interponen el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se deje sin efecto la recurrida y se le reconozca el pago de las bonificaciones solicitadas como son el pago de bonificación personal, bonificación diferencial, decretos de urgencia N°. 090-96. 073-97 y 011-99 a partir del mes de setiembre de 2001;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el impugnante de conformidad al Artículo 220° del Texto Único de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación;

Que, respecto al pago de la bonificación personal, debe precisarse que dicha bonificación indicada en el artículo 51° del Decreto Legislativo N°. 276, es un beneficio que se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del referido régimen, siendo que esta comprende únicamente a los servidores de carrera (nombrados), de modo que, dicho concepto remunerativo se otorga (cada 5 años) por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios, como un derecho del servidor de la carrera (nombrado). Por otro lado, con Informe Técnico N°. 1341-2016-SERVIR/GPSC, de fecha 19 de julio de 2016, el Gerente de Políticas de Gestión del Servir Civil – SERVIR, concluye que la remuneración personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276 se calcula en función a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, conforme se ha desarrollado en los puntos 2.9, donde señala textualmente “Al respecto, a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la CASACIÓN N°. 6670-2009-Cusco, la cual ha resuelto un caso similar sobre la materia consultante (...)” y asimismo, en numeral 2.10), del presente informe, señala textualmente “En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N°. 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N°. 847 por lo tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001”;

Que, de conformidad a lo comentado, la solicitud de los ex - obreros permanentes de la DRTCA, no les corresponde percibir teniendo en consideración que no están considerados como servidores públicos dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y no tener dicha condición básica exigida;



Que, con respecto a la liquidación y pago a la compensación vacacional, de conformidad a lo aclarado en la Resolución Directoral Regional N°. 318-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA, dicho derecho a sido debidamente reconocido y abonado a los impugnantes, por lo tanto no existe ninguna deuda sobre dicha compensación vacacional;

Que, el administrado **Andrés VENTURA GAMONAL**, ex servidor público de la DRTCA, se encuentra en la condición de cesante finalizando su vínculo laboral con la entidad el 03 de abril de 2007, por lo que tenía el derecho a exigir su pretensión durante los cuatro años (04) después de extinguido dicho vínculo laboral, por lo que al no haber interpuesto ningún reclamo en su oportunidad ha prescrito dicho derecho, al igual que los ex - obreros permanentes apelantes, que desde la extinción de su vínculo laboral, no reclamaron oportunamente sus pretensiones, quedando consecuentemente prescrito todo reclamo;

Que, cabe destacar que, para atender los beneficios que pretenden alcanzar los impugnantes, la entidad debe tener en cuenta el plazo de prescripción establecido en la Ley N°. 27321, que dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, las misma que es concordante con el Informe Técnico N°. 1055-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de junio de 2016, en ese sentido, visto los documentos de los administrados y el Informe Técnico N°. 05-2019-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SUB.PROG.SECT. I, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del GRA, respecto a los años en la que cesaron los impugnantes, no tienen vínculo laboral con la entidad por más de cuatro (04) años, y conforme a la Ley N°. 27321, estas se encuentran prescritas por razones que conforme a la norma antes acotada, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, concordante a la vez con el Informe Técnico N°. 1715-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto de 2016;

Que, asimismo, el pedido de los recurrentes resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N°. 30879-Ley del Presupuesto Público para el año 2019, que dispone: Prohíbese en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste, el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, por lo tanto, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Art. IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867,



modificada por las Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-16-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados **Andrés PRADO ESPINOZA, Serafina PALOMINO de QUICHCA, Antonio SACSARA CANCHO, Máximo MONTOYA HERRERA, Santos AYME VEGA, Cirila GUEVARA de ALVITES, Alberto POMA ENRIQUE, Julio RAMOS CUADROS y Abrahán Cecilio ARANGO CASTRO, Ex - Obreros Permanentes y Serapio Andrés VENTURA GAMONAL** ex servidor Público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional N° 318-2018-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 12 de setiembre de 2018, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

[Handwritten signature]
Ing. WILHELM ORÉ CHIPANA
GERENTE REGIONAL